



Rectorado

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 131 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 11 3 FEB 2019

VISTOS:

El Oficio N° 055-2019-UNTRM-R/DGA, de fecha 12 de febrero de 2019, El Director General de Administración, Informa sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Cristian Omar Pinedo Nava y el proveído, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Institucional;

Que, el Decreto legislativo N°276, prevé la existencia de dos tipos de servidores, los nombrados y contratados, siendo este último la modalidad bajo la cual los administrados, no forman parte de dicha carrera si no que se vinculan a la Administración Pública para prestar el servicio objeto de la contratación, la cual establece un tope para la duración de los contratos a plazo fijo, el mismo que deberá ser observado y cumplido escrupulosamente por los respectivos funcionarios que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad;

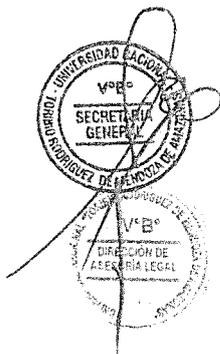
Que, el Decreto Legislativo N° 276, establece un plazo tope para la duración de los contratos a plazo fijo el cual debe darse dentro del periodo fiscal plazo que deberá ser observado y cumplido escrupulosamente por los funcionarios que están encargados y sean responsables de la contratación de personal en cada entidad del estado. En ese sentido cuando un trabajador se vincula a la administración Pública a través de un contrato a plazo determinado, la prestación se sujeta al plazo establecido en el contrato, por lo que al vencimiento del mismo se realiza la extinción del vínculo de trabajo generando el cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo, así como el pago de los beneficios sociales que le correspondan por el tiempo prestado. En caso de suscribirse posteriormente un nuevo contrato sujeto a modalidad, se genera una nueva relación jurídica de empleo entre las partes;

Que, con fecha 28 de setiembre del 2018, se suscribe el contrato de servicios personales N° 080-2018-UNTRM-DGA-DRH, con el señor Cristian Omar Pinedo Nava para que labore como especialista administrativo III-UNTRM, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Carrera Administrativa Pública, en el que se le fija una cláusula de plazo contractual desde el 20 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018;

Que con fecha 12 de diciembre del 2018, El Director de Recursos Humanos cursa la Carta Múltiple N° 011-2018-UNTRM-DGA/DRH. Donde Le comunica el término de su contrato laboral para el día 31 de diciembre del 2019, por lo que le solicita hacer la entrega de cargo respectivo a su jefe inmediato;

Campus Universitario, Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú

www.untrm.edu.pe





Rectorado

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 131 -2019-UNTRM/R

Que, por escrito de fecha 21/12/2018, el administrado Christian Omar Pinedo Nava, ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 011-2018-UNTRM-DGA/DRH, fundamentando su pretensión en lo siguiente: a) Solicita se deje sin efecto el acto administrativo recurrido por ser arbitrario e ilegal al atentar contra sus derechos laborales, constitucionales, y vulnerar el debido procedimiento a la carrera de la administración pública; b) Que, el contrato suscrito con la UNTRM es un contrato arbitrario que deslegitima las bases al contrato de la carrera administrativa pública, al fijarse una cláusula de plazo contractual, por lo que debió haberse renovado como lo establece la cláusula quinta del contrato y por la naturaleza de la contratación y al formar dicha plaza parte de la estructura orgánica y goza de un presupuesto público establecido; c) Que, la comunicación del término de contrato afecta y vulnera sus derechos laborales al no tener asidero legal, debido a que ha ganado una plaza que había sido establecida como un contrato bajo la carrera administrativa que tenía que ser renovado por su naturaleza jurídica que reconoce un plazo indeterminado.

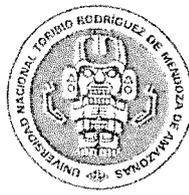
Que, con Informe N° 013-2019-UNTRM-R/GPGE/ALEX. De fecha 31 de enero del 2019, el asesor Legal Externo informa que, Con OFICIO N° 0958-2018-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 26/12/2018, el Director (e) de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - UNTRM, ha solicitado a la Dirección de Asesoría Legal, emita opinión legal respecto al recurso de apelación formulada por el administrado Christian Omar Pinedo Nava;

Que, de los antecedentes señalados, apreciamos la existencia de una consulta dirigida a la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, para que revise, examine y emita opinión legal en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Christian Omar Pinedo Nava; siendo así, conforme al artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM, deducimos que la Dirección de Asesoría Legal tiene como función prestar asesoramiento a las Facultades y demás unidades académicas y administrativas de la Universidad, encontrándose dentro de sus funciones emitir opinión legal sobre lo que pueda requerir el área de Recursos Humanos, siempre que dichas consultas ameriten un análisis legal del asunto y no estén reglamentadas como funciones exclusivas de dicha oficina, por lo que al tratarse de un recurso de apelación consideramos adecuado atender la solicitud y emitir pronunciamiento, sustentando nuestra posición en los considerandos subsiguientes;

Que, el Contrato de Servicios Personales N° 80-2018-UNTRM-DGA-DRH, fue suscrito por el administrado y la UNTRM el día 28/09/2018 en vías de regularización, **no habiendo objeción alguna por parte del administrado en cuanto a la fecha de suscripción ni en cuanto a las cláusulas del contrato que el administrado asintió con su suscripción, más bien es después de casi tres meses que el recurrente pretende hacer ver una presunta vulneración de derechos laborales al no haberse sujetado la fecha de suscripción de contratado con las fechas programadas en las bases del concurso del que formo parte como postulante;**

Que, el contrato aludido fue suscrito al amparo del D. Leg. N° 276, por lo que incumbimos en definir que en marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la citada norma, la carrera administrativa debe entenderse como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable presten servicios de naturaleza permanente en la administración pública, que, a partir de dicha definición, traemos a colación





Rectorado

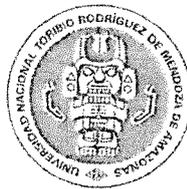
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 131 -2019-UNTRM/R

el artículo 2° del acotado decreto y su reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, en la que reglamenta que **no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados (como se viene dando en el presente supuesto), los funcionarios que desempeñen cargos políticos, entre otros.** Empero, se debe dejar anotado que **el administrado pretende hacer creer que un personal contrato bajo el D. LEG. 276, está comprendido en la carrera administrativa, cuando ello no es cierto,** toda vez que para ingresar a la carrera administrativa se tiene que cumplir con ciertos requisitos como son la temporalidad en el cargo y otros, los cuales no cumplió el administrado para que se le considere dentro de los alcances de dicha carrera, es así, que la contratación sujeta a plazo determinado en la Administración Pública tiene carácter excepcional y debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados, Por consecuencia, la contratación de un servidor para labores sujetas a plazo determinado dentro de la administración pública no podrá ser menor de un mes, ni podrá exceder del ejercicio presupuestal vigente, en caso la entidad crea conveniente podrá optar por la renovación y/o prorroga de su contrato en cada ejercicio fiscal, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 12° inciso d) del D.S. N° 001/77PM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa; bajo estos parámetros la administración pública se encuentra en la facultad de contratar, renovar y/o prorrogar el contrato de servicios personales de un trabajador en forma mensual, bimestral, trimestral, semestral y/o anual, pero de ninguna manera puede exceder un ejercicio fiscal; en ese extremo no se puede suscribir contratos de servicios personales en forma definitiva sin fecha límite – como pretende el administrado – pues esta acción solo procede cuando el contratado a plazo fijo pasa a condición de nombrado e incorporado a la carrera administrativa en armonía a los alcances del D. LEG. N° 276, su reglamento y normas modificatorias; en tanto no ocurra ello la administración por sola decisión tiene que sujetarse a los alcances de las cláusulas del contrato de servicios y a la temporalidad de estos; más aún si al administrado aun no le sería aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, estando a lo expuesto la UNTRM hizo bien en generar la Carta Múltiple N° 011-2018-UNTRM-DGA/DRH, toda vez que la misma se amparó en las normas antes citadas, así como en la cláusula quinta del Contrato de Servicios Personales N° 80-2018-UNTRM-DGA-DRH, por tanto, incumbimos en puntualizar que conforme al numeral 1.1) artículo IV de la LPAG, establece: "*Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" la Administración Pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho; por ende, analizando el acto administrativo recurrido, apreciamos que este ha cumplido con los requisitos de validez como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierte en el acto administrativo apelado, en tal virtud el acto administrativo que pretenden su revocatoria no sería arbitrario e ilegal, ni mucho menos atenta contra derechos laborales y constitucionales del administrado, y no ha vulnerado el debido procedimiento a la carrera de la administración pública;



Rectorado

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 131 -2019-UNTRM/R

Que, sin perjuicio de lo mencionado incumbimos en puntualizar que conforme al numeral 1.1) artículo IV de la LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establece: "Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por ende, analizando el acto administrativo recurrido, apreciamos que este ha cumplido con los requisitos de validez como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierte en el acto administrativo apelado, en tal virtud el acto administrativo que pretenden su revocatoria no sería arbitrario e ilegal, ni mucho menos atenta contra derechos laborales y constitucionales del administrado;

Que, mediante oficio N°086-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 01 de Febrero del 2019, la Directora de Asesoría Legal, señala que en atención al documento de la referencia emitido por el asesor legal externo, a través de la cual se emite opinión concluyendo que se declare INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2018 interpuesta por el administrado Christian Omar Pinedo Nava. Por las consideraciones expuestas;

Que, mediante Oficio N° 090-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 05 de febrero del 2019, el Director de Recursos Humanos, solicita la emisión de acto resolutorio declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Omar Pinedo Nava;

Que, mediante proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone emitir resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 011-2018-UNTRM-DGA/DRH presentado por el administrado Christian Omar Pinedo Nava que venía desempeñándose como Especialista Administrativo III de la UNTRM. Por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expedito el derecho del ex servidor mencionado en el artículo primero de la presente resolución hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.



Rectorado

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 131 -2019-UNTRM/R

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
 "TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
 Policiaño Chulica Valqui Dr.
 RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
 TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
 ING. FERNANDO ISAC ESPINOZA CANAZA
 SECRETARIO GENERAL

FCHVR
FECUSS
JMMZARCC